Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 936/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2971/2020.
SALA DE ORIGEN: QUINTA SALA.
ACTOR (RECURRENTE): **************************, S. DE R.L DE C.V.**
DEMANDADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA: MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por *****************, en carácter de representante legal de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2971/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 11 once de junio de 2021 veintiuno, ****************, en carácter de representante legal de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

2.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano

Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado por el representante legal de la **parte actora**, ordenando correr traslado a la parte **demandada** para la contestación a los agravios expuestos, de lo cual nada manifestó, por lo que, en cumplimiento al proveído que tuvo por admitido el medio de impugnación en cuestión, se remitieron los autos a esta Sala Superior, para su resolución.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **936/2021**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **4731/2021** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de Apelación fue presentado por **la actora** de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el **11 once de junio de 2021,** toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el 4 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 287=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el **7 siete de junio del año en cita,** comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **8 ocho al 14 catorce de junio del año en curso**, toda vez que el **12 y 13 de junio del corriente**, corresponden a **sábado y domingo** siendo **inhábiles,** atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno,** cuyas proposiciones son del tenor siguiente:

"…EXPEDIENTE: 2971/2020
QUINTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

[…]

*"**PROPOSICIONES**:*

> ***"PRIMERA.*** *La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal, para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La parte actora no desvirtuó la legalidad de los actos combatidos, mientras que la demandada quedó debidamente excepcionada.*
>
> ***TERCERO.*** *Por los motivos y fundamentos contenidos en el último considerando de esta sentencia* ***se reconoce la validez de las resoluciones*** *administrativas impugnadas que han quedado planamente identificadas*
>
> ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…"***

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN****. De los preceptos*

> *integrantes del capítulo X **"**De las sentencias**"**, del título primero **"**Reglas generales**"**, del libro primero **"**Del amparo en general**"**, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de ************************************,** en su carácter de representante de la actora.

1. Que la sentencia dictada violenta lo dispuesto por los numerales 9, 12, 13 y 73 fracciones, I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues no fue apegada a derecho, contraviniendo también los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, ya que no se realizó un estudio exhaustivo de cada uno de los conceptos de nulidad expuestos, validando las violaciones claras y notorias en las que se incurrió en la emisión y ejecución de cada uno de los actos impugnados.

Refiere que, la autoridad demandada omitió justificar que su representada se encuadrase en el supuesto normativo de revisión para categorización de gran generador de residuos de manejo especial, además de que en ningún momento justificó su competencia para sancionar en los términos que lo hizo, pues del

acta de inspección *******, no se advierte la existencia de irregularidades en materia de residuos así como de emisiones, ya que el hecho de que no se hubieren presentado los registros solicitados, no se traduce en irregularidad.

Continúa diciendo que, la Sala Unitaria desestimó los conceptos de nulidad, respecto los actos que dieron origen al procedimiento administrativo ******, bajo argumentos equívocos, sin atender cada uno de los conceptos de impugnación.

Aduce que, en la orden de inspección PROEPA DOA-********, se citaron indiferenciadamente normas federales y estatales, así como Normas Oficiales Mexicanas, además de carecer de fundamentación y motivación, sin contener el señalamiento y descripción minuciosa del objeto de la visita, ello precisando las disposiciones jurídicas, cosas, objetos, personales, lugares u obligaciones y en su caso la temporalidad que sería objeto de revisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución.

2. Que la sentencia definitiva determina ineficaz el tercer concepto de impugnación, bajo el argumento de que la autoridad no estaba obligada a tener previamente indicios o dictámenes de actividad irregular, atento a la materia de revisión, lo cual resulta alejado de los criterios reiterados de este H. Tribunal, ya que la autoridad no motivó su actuación, violentando así lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que en esencia disponen como requisito para la procedencia de inspección, que existan indicios, presunciones legales o humanas, un dictamen de verificación, o cualquier otra circunstancia cierta, que evidencie la existencia de una irregularidad. Requisito que en la especie no se satisface, pues de la lectura a la orden de inspección, no se advierte que se haya cumplido con lo anterior.

3. Que la Sala haya omitido estudiar, integrar y correlacionar los conceptos de violación **sexto, séptimo y octavo**, con los puntos primeros de la orden de inspección, pues contrario al principio de completitud que invoca el A quo, no fue analizada la verdad material y legal, lo que contraria los principios constitucionales derivados de los artículos 14, 16 y 17.

Insiste en que, los actos administrativos impugnados debieron armonizarse, sistematizarse y contenerse con la debida fundamentación y motivación, congruentes y coherentes además, con la atribución revisora de la autoridad, en vinculación a la norma.

Afirma que, los fundamentos invocados por el A quo no son aplicables a su representada, porque el acta de inspección **no justificó la competencia material en cuanto a la distribución reglada**, esto es, si bien es una autoridad ambiental, solo podrá en su caso, ser competente para sancionar en materia de residuos, sí se cumple la condición o se materializa el supuesto de revisión en la fuente generadora, y como se probó en autos, su representada no genera la cantidad de residuos necesaria para ser categorizada como gran generador de residuos de manejo especial.

4. Que es equivoca la determinación de la Sala, al calificar de ineficaces los argumentos vertidos en el punto noveno, ya que contrario a lo aseverado por el A quo, la autoridad demandada no fundó, ni motivó su actuación en la orden de inspección, ni posteriormente en los actos integrados en el expediente *****, ya que no justificó la actualización del supuesto requerido con la realidad material de su representada, sino que, sólo procedió a requerir registros y licencias para así imponer sanciones a través de la ilegal materialización de infracciones, cuya individualización por cierto, no fue realizada atento a los requisitos dispuestos por el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 89 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

5. Que no se atendió en su integridad, lo expuesto en el décimo concepto de impugnación, ya que la Sala de origen realiza su determinación, en atención a una apreciación parcial e incongruente, pues reduce el análisis a que su representada sólo refirió la omisión en la cita de los artículo 7 y 38 fracción III de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y ello no es cierto, ya que su argumento principal, se sustentó en relación a la indebida fundamentación y motivación en los actos administrativos contenidos en el expediente *****.

6. Que es equivoca la resolución de la Sala, porque fundamenta su determinación en el supuesto cumplimiento de los elementos de estudio que la ley ordena a la autoridad demandada. Sin embargo, no atiende la cuestión planteada, en cuanto a la gradualidad de la sanción, esto es, aun cuando no se actualizaba el supuesto sancionatorio de incumplimiento, por no estar en la categorización y no emitirse emisiones derivadas del proceso productivo de la empresa, es evidente el incumplimiento de la autoridad demandada, porque los actos no reúnen los elementos y requisitos de validez.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios formulados son **infundados e improcedentes,** atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Infundado e improcedente el **primero** de los agravios, que en esencia se hace consistir en que, la sentencia dictada violenta lo dispuesto por los numerales 9, 12, 13 y 73 fracciones, I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues no fue apegada a derecho, contraviniendo también los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se realizó un estudio exhaustivo de cada uno de los conceptos de nulidad expuestos, validando las violaciones claras y notorias en las que se incurrió en la emisión y ejecución de cada uno de los actos impugnados.

Refiere que, la autoridad demandada omitió justificar que su representada se encuadrase en el supuesto normativo de revisión para categorización de gran generador de residuos de manejo especial, además de que en ningún momento justificó su competencia para sancionar en los términos que lo hizo, pues del acta de inspección *****, no se advierte la existencia de irregularidades en materia de residuos así como de emisiones, ya que el hecho de que no se hubieren presentado los registros solicitados, no se traduce en irregularidad.

Continúa diciendo que, la Sala Unitaria desestimó los conceptos de nulidad, respecto los actos que dieron origen al procedimiento

administrativo *******, bajo argumentos equívocos, sin atender cada uno de los conceptos de impugnación.

Aduce que, en la orden de inspección PROEPA DOA- ********, se citaron indiferenciadamente normas federales y estatales, así como Normas Oficiales Mexicanas, además de carecer de fundamentación y motivación, sin contener el señalamiento y descripción minuciosa del objeto de la visita, ello precisando las disposiciones jurídicas, cosas, objetos, personas, lugares u obligaciones y en su caso la temporalidad que sería objeto de revisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución.

Se califica así el agravio materia de estudio, por lo siguiente.

Contrario a lo aseverado por el apelante, de una lectura integra a la resolución que se impugna, se advierte que, la autoridad de origen desestimó el primer concepto de violación, bajo el argumento de que en la orden de visita **PROEPA DOA-**********, sí se precisó cuál es el objeto de la visita, lo cual incluso dijo, se confirma del análisis a la orden que obra en copia certificada visible a fojas, 153, 154, y 155 de actuaciones, donde se puede advierte que se detallaron como puntos a inspeccionar, siete.

Luego, con relación a lo referido por la apelante, en cuanto a que, es inadecuada la apreciación que realiza el A quo, cuando refiere que el análisis del acta debe realizarse con mesura, por considerar que ello le deja en estado de indefensión, debe decirse que, cuando la autoridad se refiere al vocablo “mesura” alude a que no se puede exagerar en el objeto de la especificación, hasta el punto de exigir que se invoquen capítulos, artículos incisos, sub inciso o apartados de cada una de las leyes que

se citan, lo cual se estima cierto, máxime porque del análisis al acta de visita se advierte que el objeto sí fue detallado, ya que incluso se precisaron los aspectos que serían materia de revisión, y si bien no se especificó el fundamento en cada uno de ellos, lo cierto es que, sí se determinó el fin de la visita, e incluso se relacionó un apartado destinado a fundamentos legales.

Así es, la razón de precisar el objeto en el acta de visita es que el gobernado tenga claro cuál será la materia de revisión, ya que en función a ello la autoridad iniciara y concluirá su actividad, por tanto, basta que de la lectura a la orden se puedan apreciar los aspectos que formaran parte de la revisión, para considerar satisfecho el requisito en cuestión, lo cual en la especie se afirma fue satisfecho, ya que como se anticipó, de la lectura a la orden de visita se advierte un apartado relativo al objeto, en el que se detallaron incluso nueve aspectos a inspeccionar.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545, de rubro y texto siguientes:

> *"**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.-** En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar*

> *durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

A lo demás que refiere, en cuanto a que se invocaron Leyes Federales, locales y Reglamentos de manera indistinta, ello no conlleva la nulidad del acto impugnado, pues del análisis a la resolución impugnada se concluye que, fueron diversos hechos los sancionados, luego entonces, todos encuentran fundamento en ordenamientos de diversa naturaleza, sin que la aplicación de uno, necesariamente excluya a otro, ello porque existen disposiciones federales en materia de ecología que deben ser atendidas, al igual que las locales, toda vez que de explorado derecho resulta que, hay temas que por su naturaleza se regulan en dispositivos de carácter general.

Infundado e improcedente el **segundo** de los agravios, en el que refiere el apelante en esencia que, la sentencia definitiva determina ineficaz el tercer concepto de impugnación, bajo el argumento de que la autoridad no estaba obligada a tener previamente indicios o dictámenes de actividad irregular, atento a la materia de revisión, lo cual resulta alejado de los criterios reiterados de este H. Tribunal, ya que la autoridad no motivó su actuación, violentando así lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que en esencia disponen como requisito para la procedencia de inspección, que existan indicios, presunciones legales o humanas, un dictamen de verificación, o cualquier otra circunstancia cierta, que evidencie la existencia de una irregularidad. Requisito que en la especie no se

satisface, pues de la lectura a la orden de inspección, no se advierte que se haya cumplido con lo anterior.

Se afirma lo anterior, por lo siguiente.

Los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo Local, con relación al acta de orden de visita, así como de inspección, establecen:

> ***"Artículo 71****. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
> *I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
> *II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
> *III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
> *IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
> *V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.*
>
> ***Artículo 72****. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*
> *I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*
> *II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*
> *III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*
> *IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.*

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, para su validez la visita de inspección deberá sujetarse a una serie de requisitos que habrán de ser satisfechos en su integridad, mismos que en esencia deberán practicarse en armonía con la orden de inspección, es decir, de manera invariable la inspección deberá sujetarse a los parámetros que hubieran sido determinados por el acta de visita, de forma tal, que debe existir congruencia en lo ordenado en al acta de visita y los hechos sobre los cuales versa la inspección, pues la falta de armonía entre ambos provoca su nulidad.

Por su parte, los artículos 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponen:

> ***"…Artículo 132****. La Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*
>
> ***Artículo 133****. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La Secretaría y los gobiernos municipales, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.*
>
> ***Artículo 134****. La Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de éste ordenamiento.*
>
> *El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.*
>
> ***Artículo 135****. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos*

testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

***Artículo 136**. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:*

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
IV. Número y fecha de la orden que la motivó;
V. Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

***Artículo 137**. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 134 de esta Ley; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con*

excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

***Artículo 138**. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar…"*

La interpretación sistemática a los preceptos en consulta permite concluir que, si bien la Ley del Procedimiento Administrativo establece los requisitos que deberá contener el acta de visita y de inspección, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, precisa cuáles serán las condiciones que deberán ser satisfechas en las inspecciones que se lleven a cabo, a fin de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en tal ordenamiento legal, de suerte tal que, si como en el caso, se analiza una orden de visita, así como una inspección y un procedimiento administrativo instaurado en atención a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es claro que, deberán ser atendidas las normas que la Ley prevé para el caso, las que dicho sea de paso, se considera que fueron satisfechas, según a continuación se inserta la orden de inspección.

Se elimina reproducción de la constancia del expediente judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 18, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios"

Teniendo pues a la vista el acta en que se contiene la orden de visita, identificada como PROPERA DOA-**********, se concluye que, sí se estableció la normatividad en la cual se fundamentó, así como el objeto de la misma.

No obsta para la anterior consideración, el que en el acta materia de análisis, se hubieran invocado de manera indistinta legislaciones de orden federal, así como local, pues tratándose de normas ambientales, la regulación de ciertos aspectos, tiene fundamento también en dispositivos de carácter general.

Infundado e improcedente el **tercero** de los agravios, en el que dice, le causa agravio que la Sala haya omitido estudiar, integrar y correlacionar los conceptos de violación **sexto, séptimo y octavo**, con los puntos primeros de la orden de inspección, pues contrario al principio de completitud que invoca el A quo, no fue analizada la verdad material y legal, lo que contraria los principios constitucionales derivados de los artículos 14, 16 y 17.

Insiste en que, los actos administrativos impugnados debieron armonizarse, sistematizarse y contenerse con la debida fundamentación y motivación, congruentes y coherentes además, con la atribución revisora de la autoridad, en vinculación a la norma.

Afirma que, los fundamentos invocados por el A quo no son aplicables a su representada, porque el acta de inspección **no justificó la competencia material en cuanto a la distribución reglada**, esto es, si bien es una autoridad ambiental, solo podrá en su caso, ser competente para sancionar en materia de residuos, sí se cumple la condición o se materializa el supuesto de revisión en la fuente generadora, y como se probó en autos, su representada no genera la

cantidad de residuos necesaria para ser categorizada como gran generador de residuos de manejo especial.

Calificativa que se realiza así, atento a las siguientes consideraciones.

Contrario a lo afirmado por el apelante, de un análisis a la resolución que se impugna se advierte que, el A quo, realizó el análisis de los conceptos expuestos en **sexto séptimo y octavo** orden de manera conjunta, y al respecto incluso preciso que.

> *"…Así, de los artículos 452, 47 y 43 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se establece que para ser un microgenerador o generador de residuos de manejo especial se tendrá que solicitar la autorización a la autoridad competente para ello; las cuales se otorgaran por tiempo determinado y deberá refrendarse; lo que resulta inconcuso para la parte actora, dado que, en la orden de visita se estableció que la revisión de su registro como generador de residuos; por lo que al analizar las constancias, se advierte que no cuenta con el registro como gran generador de residuos de manejo especial, y que la solicitud fue presentada el 20 veinte de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, y por ende no pueda acreditar e cumplimiento a dicha obligación.*
>
> *Asimismo, el registro fue realizado después de la conducta sancionada, por lo que al momento de emitir la resolución administrativa aún no contaba con el registro, el cual puede subsanar la conducta; en ese sentido, el principio de precaución en materia ambiental exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria, razón por la que, a la luz del principio, la carga de la prueba se revierte a cargo del agente potencialmente responsable, estos es, a quien afirma que no se causa el daño o riesgo alguno al medio ambiente; cuestión que no quedó acreditada por el accionante del presente juicio.*
>
> *Además, de que la autoridad al momento de dictar la resolución administrativa tiene la facultad de valorar las pruebas que le son rendidas, sin sujetarse a reglas ni formulismos e incluso para apartarse de las que se le hayan rendido, siempre y cuando esa valoración derive de un análisis acucioso, exhaustivo y que funde y motive las razones que tuvo en consideración para hacerlo de ese modo.*

> *Por consiguiente, sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; y el hecho de que la autoridad no transcriba en su fallo todas las pruebas ofertadas; no implica que haya infringido disposiciones de las Leyes aplicable en la valoración de las pruebas, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *En estas condiciones es dable concluir que no existe violación al artículo 16 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, ya que la responsable expresó los preceptos legales aplicables y las razones sustanciales por las que concluye que o es posible valorar las pruebas en el sentido que quiere.*
>
> *Amén de que la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas y para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, por lo que necesariamente debe concluirse que la responsable cumplió con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; y a su vez con los principios de congruencia y exhaustividad al valorar las pruebas ofrecidas, resultando* ***ineficaz*** *el argumento de la parte actora…".*

Conforme a lo anterior, se afirma pues que contrario a lo argumentado por el apelante, el A quo, sí dio respuesta a los conceptos de violación identificados como **sexto, séptimo y octavo.**

El **cuarto** agravio, es también **infundado e improcedente,** dado que el mismo se hace consistir en esencia, en que es equivoca la determinación de la Sala, al calificar de ineficaces los argumentos vertidos en el punto noveno, ya que afirma, contrario a lo aseverado por el A quo, la autoridad demandada no fundó, ni motivó su actuación en la orden de inspección, ni posteriormente en los actos integrados en el expediente ********, ya que no justificó la actualización del supuesto

requerido con la realidad material de su representada, sino que, sólo procedió a requerir registros y licencias para imponer sanciones a través de la ilegal materialización de infracciones, cuya individualización por cierto, no fue realizada atento a los requisitos dispuestos por el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 89 dela Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

Se afirma lo anterior por lo siguiente.

Del análisis a la resolución de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, dictada en el expediente *****, se advierte que en el considerando IV, una vez que la autoridad administrativa se avocó a los hechos constitutivos de violaciones a las normas ambientales, atento a lo contenido en el acta de inspección **DOA****,** de fecha 24 veinticuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, encontró, los hechos irregulares que en el cuadro insertó describe, y que se hicieron consistir en:

"…En materia de atmósfera.

1. *Porque no cuenta con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.*
2. *Porque al momento de la visita de inspección no cuenta con los estudios de emisiones a la atmósfera.*
3. *Porque no cuenta con puertos de muestreo en su equipos que generan emisiones a la atmósfera.*
4. *Porque no implementó una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control.*

En materia de residuos.

1. *Porque no cuenta con su registro como gran generador de residuos de manejo especial por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.*
2. *Porque no cuenta con su plan de manejo de residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.*
3. *Porque no acredita contar con una empresa autorizada para la recolección de sus residuos de manejo especial generados.*
4. *Porque no implementó las bitácoras de control para los residuos de manejo especial que genera en la que registre el volumen, tipo de residuos generados y forma de manejo ala que fueron sometidos…".*

Posterior a tal descripción de hechos, invocó la normatividad que con cada uno de ellos en concreto se violentó, es decir, precisó lo dispuesto por la norma, y evidenció como a través del acta de inspección se describe el hecho sancionado, pues quedó manifiesto a qué se encontraba obligado el particular derivado del ordenamiento legal aplicable en materia ecológica, y de manera consecuente, que no obstante tal obligación, no fue satisfecho ni demostrado, que hubiera dado cabal cumplimiento con la obligación al respecto.

En este orden de ideas, es de concluir que, contrario a lo aseverado por el accionante, la resolución de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del expediente ****, sí se encuentra fundada y motivada, así como también, precisa los hechos que se materializaron en el acta de inspección y la forma en que con ellos se contravino cada uno de los dispositivos legales enunciados.

Luego, con relación a lo diverso expuesto, en el sentido de que, al momento de individualizar la sanción no se atendieron los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 89 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, es también improcedente, por lo siguiente.

El artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone:

> ***"…Artículo 148.*** *Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:*
>
> *I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;*

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiese;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previsto (sic) en el artículo 144 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la autoridad administrativa podrá optar por el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba como crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen la Norma Oficial aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.".

***Artículo 89**. Para la imposición de las sanciones por infracciones a ésta ley, se tomará en cuenta:*

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiese;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

> *V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.*
>
> *En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante para efectos de la imposición de la sanción correspondiente…".*

La interpretación teleológica a los preceptos en consulta permite concluir que, los dispositivos enunciados, precisan cuáles serán los aspectos que deberán tomarse en consideración para establecer la sanción administrativa que corresponda, derivado del incumplimiento a alguna disposición normativa contenida en los numerales en cita, de suerte tal que, cuando la autoridad administrativa advierta que, el particular incurrió en el incumplimiento de alguna obligación a su cargo, derivado de los ordenamientos ecológicos antes referidos al momento de individualizar la sanción, es decir, al establecer la sanción a la cual se hace acreedor el infractor, deberá considerar los elementos delimitadores establecidos en los artículos transcritos, como son, gravedad de la infracción, condiciones económicas del infractor, reincidencia, carácter intencional o negligente de la acción u omisión, y beneficio directamente obtenido.

Aspectos los anteriores que, sí fueron observados por la autoridad administrativa, al emitir la resolución, ya que en el considerando que se identifica como V cinco romano, se observa que, la autoridad atendió a cada una de las condiciones antes descritas, las que incluso identificó con el inciso y el título a que el artículo se refiere, y posterior a ello, explicó de manera detallada, como es que concluyó la materialización de cada uno de ellos.

Corolario de lo anterior, contrario a lo aseverado por el apelante, la resolución impetrada, sí atendió a los requisitos de individualización de la sanción que contiene el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 89 de la ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

Apoya lo anterior, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, de rubro y texto siguientes:

> *"**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema*

planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables".

Finalmente, los agravios expuestos en **quinto y sexto** orden, se califican también **infundados e improcedentes,** ya que los mismos se hace consistir en esencia, en que la Sala de origen, no atendió a en su integridad lo expuesto en el décimo concepto de impugnación, ya que realiza su determinación en atención a una apreciación parcial e incongruente, pues reduce el análisis a que su representada sólo refirió la omisión en la cita de los artículos 7 y 38 fracción III de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y ello no es cierto, ya que su argumento principal, se sustentó en relación a la indebida fundamentación y motivación en los actos administrativos contenidos en el expediente *****.

Igualmente refiere que, es equivoca la resolución de la Sala, porque fundamenta su determinación en el supuesto cumplimiento de los elementos de estudio que la ley ordena a la autoridad demandada. Sin embargo, no atiende la cuestión planteada, en cuando a la gradualidad de la sanción, esto es, aun cuando no se actualizaba el supuesto sancionatorio de incumplimiento, por no estar en la categorización y no emitirse emisiones derivadas del proceso productivo de la empresa, es evidente el incumplimiento de la autoridad demandada porque los actos no reúnen los elementos y requisitos validez.

La anterior calificativa se realiza atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone:

"…Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito*

> *de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…"*

Lo anteriormente transcrito contiene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por lo primero que la autoridad ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata tomadas en consideración para su emisión; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo expuesto, debe establecerse que, en toda resolución jurisdiccional a fin de cumplir con los requisitos de fundar y motivar se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, tomadas en consideración para demostrar dichos extremos.

O sea, es necesaria la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos invocados como fundamentación, debiendo establecerse la relación existente entre uno y otro.

Por su parte, la motivación supone que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así cuando determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad violará la exigencia de la motivación

legal, aun cuando esté previsto en una ley, es decir, aunque esté fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación, que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundatoria y el caso específico en el cual va a surtir sus efectos.

Ilustra esto último, la jurisprudencia 338, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 227, de rubro y texto siguientes:

> *"**MOTIVACION, CONCEPTO DE.-** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".*

Por su parte, los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, disponen:

> ***"…Artículo 12**. Son elementos de validez del acto administrativo:*
> *I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*
> *II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
> *III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*
> *IV. Que no contravenga el interés general.*
>
> ***Artículo 13**. Son requisitos de validez del acto administrativo:*
>
> *I. Constar por escrito;*
>
> *II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
>
> *III. Estar debidamente fundado y motivado;*
>
> *IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
>
> *V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

> *VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
>
> *VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
>
> *VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello…".*

La intelección a los numerales transcritos permite concluir que, el acto administrativo concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo que tiene como finalidad modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, debe reunir una serie de requisitos y elementos para su validez, ya que la falta de ello produce la nulidad absoluta tratándose de los elementos de validez, o bien su nulidad relativa, cuando adolece de un requisito de validez, según lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En este contexto, el acto administrativo deberá contener para su eficacia la integridad de los requisitos y elementos de validez a que aluden los numerales antes transcritos, y toda vez que dentro de los requisitos de validez se encuentra entre otros, el que esté **debidamente fundado y motivado,** para satisfacer tal requisito es necesario atender a la Ley especial que regula la expedición del acto de que se trate, luego entonces, el acto administrativo deberá contener además de los elementos y requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo, aquellos que disponga la Ley especial que regule el acto.

Requisitos los anteriores, que en concepto de este cuerpo colegiado fueron satisfechos en el expediente *****, y de manera particular, en el acta de visita, así como en la resolución emitida con fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, ya que según se ha venido dando respuesta a cada uno de los agravios contenido en el recurso de apelación materia de estudio, en los actos en cuestión sí fueron atendidas las circunstancias particulares, es decir, los hechos concretos, en

concordancia con la disposición normativa que les es aplicable, ya que incluso para la imposición de la sanción fueron satisfechos los requisitos que establece el artículo 148 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el diverso 89 de la ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados e improcedentes,** los agravios expuestos por el apelante, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental,

debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Los agravios contenidos en el Recurso de apelación interpuesto por *************,** representante de la parte actora ********************, en contra de la sentencia Definitiva dictada el **19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, dentro de los autos del Juicio Administrativo **2971/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **infundados e improcedentes**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre,** de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (presidente).

Fany Lorena Jiménez Aguirre.
Magistrada.

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.

ABC/MAM/lmho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos

Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.